



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-33
2 de febrero de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2022-00002-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud JOSE WILLIAM REYES PARRA, en calidad de gobernador mayor de la comunidad indígena NASA YUWE del resguardo indígena La Esperanza, en representación del señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2022, el señor JOSE WILLIAM REYES PARRA, en calidad de gobernador mayor de la comunidad indígena NASA YUWE del resguardo indígena La Esperanza, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado bajo el N.º 180943189000-2009-00030-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, argumentando que no se ha resuelto la solicitud de traslado al resguardo indígena del condenado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, pese a que en auto del 15 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite de traslado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la presidencia de la corporación el 26 de enero de 2022, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00002-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-7 del 26 de enero de 2022, se dispuso requerir a la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-13 del 26 de enero de 2022, que fuera entregado el 27 de enero de 2022 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de Penal radicado bajo el N.º 180943189000-2009-00030-00, adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, argumentando que el 17 de agosto de 2021, presentó solicitud de traslado al resguardo indígena del condenado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO y pese a que en auto del 15 de septiembre de 2021 se dio inicio al trámite de traslado, a la fecha aún no se ha resuelto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el juzgado involucrado, no ha resuelto la solicitud de traslado del condenado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO al resguardo indígena, conforme a solicitud presentada dentro del proceso penal identificado con el N.º 180943189000-2009-00030-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 1 de febrero de 2022, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en los siguientes términos:

Indica que en lo que concierne al objeto de disenso del señor JOSE WILLIAM REYES PARRA en su condición de Gobernador de la comunidad Indígena La Esperanza, en efecto recibida la solicitud de traslado del sentenciado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO al Resguardo Indígena Nasa Yuwe con el fin de continuar purgando la pena de prisión de acuerdo con su cultura y creencias, el Despacho considerando que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en el evento que una persona indígena sea condenada por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad; por tanto, para verificar las condiciones y requisitos anteriores dispuso a través de auto N.º 345 del 15 de septiembre de la pasada anualidad, reunir los elementos de juicio pertinentes, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: Comisionese a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que realice visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo Indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes- Caquetá (celular: 320 847 2625 email fransjp666@gmail.com), con el fin de establecer lo siguiente:

"A. Si el resguardo cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, verificando si se cuenta con dormitorios adecuados, baños, cocina, sala de reuniones, espacios para diversión y zonas de trabajo, así como los servicios públicos domiciliarios de agua, gas y energía. La inspección al resguardo debe ir acompañada de material fotográfico que ilustre el estado actual del lugar.

B. Determinar si el Resguardo cuenta con personal de guardia que vigile de manera

permanente a los privados de la libertad, estableciendo el número de vigilantes y los turnos en que prestan este servicio.

C. Establecer si en la actualidad hay comuneros privados de la libertad en ese resguardo, precisando sus nombres completos, e interróguense sobre el trato impartido por las autoridades indígenas.

D. Verificar si existen vías de acceso adecuadas para que los funcionarios del INPEC destinados a efectuar las visitas de control y vigilancia puedan realizarlas sin infortunios.

E. Preguntar al Gobernador del Resguardo si está dispuesto a permitir que el INPEC realice visitas periódicas de vigilancia.

SEGUNDO: Solicítese al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías - que por la vía más ágil, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal del Resguardo Indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes- Caquetá, así como certificar si el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.705.806, se encuentra en el censo de dicho resguardo indígena.

TERCERO: Verificar a través de la dirección electrónica <http://datos.mininterior.gov.co/Indigenas/index> si el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.705.806, figura en el censo de dicho resguardo indígena, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Solicítese a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras se sirva certificar el Resguardo Indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes- Caquetá, se encuentra constituido como Resguardo Indígena.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación al señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO.

Una vez se allegue la documentación requerida se entrará a resolver la petición elevada por el por el Gobernador del Resguardo Indígena de Altamira.”

La anterior actuación le fue comunicada personalmente al condenado a través de oficio N.º 1072 de la misma fecha.

Señala que, el 28 de enero del año que avanza, la asistente social del juzgado conforme a lo ordenado llevó a cabo visita virtual al resguardo indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe, procediendo a rendir el correspondiente informe.

El mismo día mediante auto N.º 046, se dispuso requerir al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, por cuanto aún no había sido rendida la información solicitada a través de oficio N.º 1071 del 15 de septiembre de 2021; ordenándose comunicar tal actuación al sentenciado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO. (Se libró oficio N.º 115 del 28 de enero de 2022)

Finalmente, se profirió auto interlocutorio N.º 150 del 01 de febrero del cursante año, resolviéndose no autorizar el traslado del condenado al Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe, por cuanto se verificó que no se reunían todas

las exigencias previstas por la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013.

No obstante, se ordenó a la Dirección del INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday de Florencia, trasladar al sentenciado a un establecimiento y/o pabellón especial que garantice el cumplimiento de la pena impuesta con enfoque diferencial y en condiciones dignas, y en caso de no existir dicho lugar, en la medida de lo posible se otorgue un trato diferenciado atendiendo a los usos y costumbres del señor JUAN DE DIOS CABRERA. El proveído fue remitido en la fecha vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC El Cunday para su respectivo trámite y notificación personal al interno.

Solicita que se disponga el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JOSE WILLIAM REYES PARRA, quien valga señalar no es parte procesal dentro de la causa penal, por cuanto la funcionaria procedió a resolver de fondo la solicitud de traslado del sentenciado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO al Resguardo Indígena Nasa Yuwe, garantizándole a éste el derecho fundamental al debido proceso incluyendo entre sus garantías el principio de la doble instancia, como quiera que de no encontrarse de acuerdo con la decisión podrá interponer los recursos ordinarios de ley.

Finalmente manifiesta que el Despacho ha diseñado estrategias con el objetivo de lograr atender de manera oportuna las solicitudes de todos los privados de la libertad que tiene a cargo; sin embargo, ante el elevado número de solicitudes presentadas los esfuerzos resultan insuficientes; máxime que durante este periodo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19 se incrementaron significativamente las peticiones de toda índole y aunado a esto, está el hecho de contar solamente con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente recibe esta Judicatura, lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas.

De igual forma, es menester señalar que disfrutó de sus vacaciones durante el período comprendido entre el 22 de noviembre al 16 de diciembre de la pasada anualidad, siendo remplazada en sus funciones por el doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS y en este mismo período salió a disfrutar de vacaciones la Asistente Social quien entre otras funciones, realiza las visitas socio- familiares ordenadas por la titular del Despacho para el trámite de prisión domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia y traslados a resguardos indígenas con el fin de elaborar el informe que permita adoptar la decisión de fondo, labor que tuvo que ser suspendida por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no emite partida presupuestal para nombrar reemplazos durante el período de vacaciones de los empleados judiciales, y ningún otro empleado cuenta con las calidades pertinentes en el área social para llevar a cabo visitas socio-familiares y emitir conceptos al respecto.

Al término de tales vacaciones inició el disfrute del período vacacional de la Secretaria, coyuntural con el inicio de la vacancia judicial de los Juzgados, circunstancia que como es de conocimiento genera un incremento exponencial en el reparto de acciones de tutela al quedar disponibles tan solo 4 Juzgados categoría Circuito, período en el que el Despacho no contaba con la Secretaria quien entre otras funciones sustancia el auto admisorio y las sentencias de tutela, tramita los recursos contra autos interlocutorios del área penal y los

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

incidentes de desacato, proyectando las decisiones que correspondan y proyecta la admisión y fallo de las acciones de habeas corpus; funciones que fueron asignadas a la única sustanciadora con la que cuenta el Juzgado, situación que generó una sobre carga laboral y un traumatismo en el área penal que impidió atender oportunamente las solicitudes presentadas por los privados de la libertad.

Concluye indicando que, durante este período la Asistente Social apoyó decididamente los temas de la especialidad, impulsando el trámite de todo tipo de solicitudes relacionadas con el avance de los privados de la libertad en el tratamiento penitenciario (art. 142 y siguientes de la Ley 65 de 1993), circunstancia que le impidió realizar con antelación la visita al Resguardo Indígena Nasa Yuwe.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no ha resuelto la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021, acerca del traslado al resguardo indígena del condenado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO dentro del proceso Penal identificado con radicado N.º 180943189000-2009-00030-00, pese a que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 dio inicio al trámite respectivo.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la juez vigilada no ha resuelto la solicitud del traslado a resguardo indígena dentro del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se haya realizado, constatar las razones por las cuales no se adelantó dicha actividad judicial en los plazos y términos que dispone la ley para el caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el quejoso, en síntesis, el 17 de agosto de 2021 presentó solicitud en nombre del condenado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, para que sea traslado al resguardo indígena, y que, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite para resolver la solicitud, en el sentido que se dispuso realizar visita al resguardo indígena, sin que a la fecha se hubiere llevado a cabo.

Al respecto, establece la juez implicada, que el señor JOSE WILLIAM REYES PARRA en su condición de Gobernador de la comunidad Indígena La Esperanza, en efecto presentó solicitud de traslado del sentenciado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO al Resguardo Indígena Nasa Yuwe, por lo cual, se dispuso a través de auto N.º 345 del 15 de septiembre de la pasada anualidad, reunir los elementos de juicio pertinentes, entre otras, los siguientes:

1. Comisionar a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que realice visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo Indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes- Caquetá.

2. Solicitar al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, allegar el certificado de existencia y representación legal del Resguardo Indígena, así como certificar si el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO se encuentra en el censo de dicho resguardo indígena.
3. Verificar a través de la dirección <http://datos.mininterior.gov.co/Indigenas/index> si el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO figura en el censo de dicho resguardo indígena.
4. Solicitar a la directora de la Agencia Nacional de Tierras se sirva certificar el Resguardo Indígena la Esperanza se encuentra constituido como Resguardo Indígena.

Resalta que la anterior actuación le fue comunicada personalmente al condenado a través de oficio N.º 1072 de la misma fecha.

Señala que, el 28 de enero del año que avanza, la Asistente Social del Juzgado conforme a lo ordenado llevó a cabo visita virtual al Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe, procediendo a rendir el correspondiente informe.

El mismo día mediante auto N.º 046, se dispuso requerir al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, por cuanto aún no había sido rendida la información solicitada a través de oficio N.º 1071 del 15 de septiembre de 2021; ordenándose comunicar de tal actuación al sentenciado JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO. (Se libró oficio N.º 115 del 28 de enero de 2022)

Finalmente, se profirió auto interlocutorio N.º 150 del 01 de febrero del cursante, resolviéndose no autorizar el traslado del condenado al Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe, por cuanto se verificó que no convergían todas las exigencias previstas por la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013. No obstante, se ordenó a la Dirección del INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday de Florencia, trasladar al sentenciado a un establecimiento y/o pabellón especial que garantice el cumplimiento de la pena impuesta con enfoque diferencial y en condiciones dignas, y en caso de no existir dicho lugar, en la medida de lo posible, se otorgue un trato diferenciado atendiendo a los usos y costumbres del señor JUAN DE DIOS CABRERA. El proveído fue remitido en la fecha, vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC El Cunday para su respectivo trámite y notificación personal al interno.

Indicado lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente, este Consejo Seccional constató que el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, ha adelantado el trámite correspondiente a la vigilancia de la pena impuesta al señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, así mismo, se tiene que, una vez allegada la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena, el Despacho judicial adelantó las gestiones tendientes a resolver la misma, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, que dispuso entre otras, realizar visita a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo Indígena la Esperanza de la comunidad Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes- Caquetá, por medio de la Asistente

Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, sin embargo, no fue hasta sino hasta el 28 de enero de la presente anualidad que el juzgado materializó lo dispuesto en el aludido auto, realizando la visita a dicha comunidad.

Acorde con lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que desde que se profirió auto del 15 de septiembre de 2021, no se siguieron adelantando las acciones tendientes a resolver la solicitud en marras, siendo este informe de la visita al resguardo indígena, fundamental para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada y no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se adelantó la visita en mención.

No obstante lo anterior, para esta instancia administrativa es relevante que el Despacho implicado, procediera a emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad del traslado o no del condenado al resguardo indígena, actuación surtida mediante auto interlocutorio N.º 150 del 01 de febrero del presente año, resolviendo no autorizar el traslado del condenado al Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe, por cuanto se verificó que no se reunían todas las exigencias previstas por la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013, saneando así la circunstancia de deficiencia que llama la atención de esta Corporación, con lo cual, a pesar de lo señalado, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, al configurarse una especie de hecho superado administrativo.

En ese entendido se comprobó que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada por el quejoso, máxime si se tiene en cuenta que en el Despacho judicial se incrementaron significativamente las peticiones de toda índole debido a la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19 y aunado a esto, el hecho de contar solamente con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente recibe esa Judicatura, lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del juzgado de autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, pues en efecto, esta se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, como quiera que se encuentra superada la situación de deficiencia objeto del presente trámite, debiendo así reconocerse, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial

administrativa, se logró demostrar que la juez implicada, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador, en tal sentido, se observa que cesó la conducta de deficiencia, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Investigación de Paternidad radicado bajo el N.º 180943189000-2009-00030-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR.

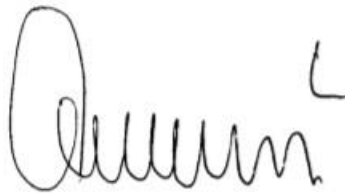
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de febrero de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV